



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0222/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camiones del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

Primero: Declara inadmisibile la Presente acción Constitucional de Amparo, incoada por el Sindicato de Camiones de Yaguato (Asocaya), Asociación de Propietarios de Camioneros de la Jagua (Asoprojagua), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (Asochoprocoyo), Sindicato de Propietario de Volteo y Volquetas, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetes de la provincia Peravia (Sicasurbolda), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipo Pesados (Asocaive) y la Empresa Hageco, Ingenieros y Arquitectos y la Federación Nacional de Transporte (Fenatrado) interviniente voluntario, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Yaguato, Ayuntamiento del Distrito Municipal de Doña Ana, Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, Ayuntamiento Municipal de Hatillo, Ayuntamiento Municipal del Carril, Ayuntamiento del Distrito Municipal de Quita Sueño y el Ayuntamiento del Municipio de Haina, por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Compensa las costas por tratarse de una acción de Amparo.

Tercero: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, vía secretaría de este tribunal.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los recurridos, Ayuntamiento de Yaguato, Junta del distrito municipal Doña Ana, Ayuntamiento de San Cristóbal, Junta del distrito municipal Hatillo, Junta del distrito municipal El Carril, Junta del distrito

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguato (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipal Quita Sueño y el Ayuntamiento de Haina, mediante Acto núm. 385/2018, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Joyling Andrés Cipión Castro, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal. No hay constancia en el expediente de la notificación de la sentencia a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso en revisión

La Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

No hay constancia en el expediente de la notificación del presente recurso de revisión de amparo a los recurridos, Ayuntamiento de Yaguata, Junta del distrito municipal Doña Ana, Ayuntamiento de San Cristóbal, Junta del distrito municipal Hatillo, Junta del distrito municipal El Carril, Junta del distrito municipal Quita Sueño y el Ayuntamiento de Haina.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en lo que, a continuación, se transcribe textualmente:

Que en ese tenor, el tribunal entiende que el pago de impuestos debe ser dilucidado por la vía ordinaria, así lo afirmó la sentencia TC/0030/12 de fecha 3 de agosto del 2012, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, quien sentó el precedente que: “el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. (...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos. En la especie, el conflicto se genera por el cobro de impuestos por lo tanto debe ser dirimido por la vía ordinaria y no por ante este juez de amparo.

Que en consonancia a lo anterior, el tribunal estima pertinente la aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que arguye: “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección del derecho fundamental invocado”. De esta disposición normativa se advierte que la parte accionante tiene otra vía que pueden tutelar de manera más efectiva el derecho alegado. Que siendo así las cosas, este órgano judicial tiene a bien declarar inadmisibile la presente acción de amparo por las razones ya indicadas.

Que en aplicación del indicado artículo 3 de la indicada Ley 13-07, la controversia que nos ocupa debe resolverla el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles de la provincia de San Cristóbal, jurisdicción que ejerce las mismas funciones del Tribunal Superior Administrativo (anteriormente denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, empresa Transoim, Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas, exponen, entre otros, los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que los accionantes alegan violación de los derechos fundamentales establecidos de los Arts. 39, 40.15, 46 y 200 de la Constitución de la República, así como los Arts. 274 literal A de la ley 176-07 sobre

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Organización Municipal y Distrito Nacional; por parte de los hoy accionados, los ayuntamientos municipales y juntas distritales de la Provincia San Cristóbal; tales como son: el ayuntamiento de Yaguaje y su Alcalde, la Junta Distrital de Doña Ana y su Director de Distrito, el Ayuntamiento del municipio cabecera de San Cristóbal, y su Alcalde, la Junta Distrital de Hatillo y Director, la Junta Distrital El Carril y su Director, la Junta Distrital de Quita Sueño y su Director, el Ayuntamiento del Municipio de Haina, y su Alcalde; ya que, estos se han dado la tarea de establecer de manera arbitraria e indiscriminada el cobro de un arbitrio, el cual ellos denominan como “RODAJE”, lo que implica un cobro de una suma de dinero.

ATENDIDO: A que con dicha acción de amparo la parte impetrante, reclama, el cese de los cobros realizados por los ayuntamientos ya antes mencionados, en la autopista 6 de noviembre y la carretera Sánchez, ya que, esto además de ser abusivo es violatorio a lo que establece la constitución, en sus artículos 39, 40.15, 46 y 200.

ATENDIDO: A que el juez de amparo al momento de tomar su decisión de manera errónea, interpreto que dicha acción tenía otra vía abierta, para dicho reclamo, no correspondiéndose esto con la realidad de los derechos reclamados, ya que, la vía que el señala es la contenciosa tributaria y en el caso que nos ocupa estamos frente a una situación o un problema de orden contencioso administrativo en el entendido de que la parte impetrada de manera ilegal y sin ningún tipo de decisión que avale dicho cobro, lo están realizando de manera indiscriminada y sin los usuarios o impetrante se niegan apagarlo son prohibido utilizando la fuerza de transitar libremente por las vías troncales que comunican la ciudad capital con la región sur entiéndase la

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguaje (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autopista 6 de noviembre y carretera Sánchez.

ATENDIDO: A que tal y como lo establece el artículo 200 de la constitución los ayuntamientos podrán establecer arbitrio en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismo no coliden con los impuestos nacionales y en el caso que nos ocupa dichos arbitrios mantienen colindancia, con el impuesto de circulación el impuesto a la placa, el impuesto cobrado por el ministerio de obras públicas, llámese peaje y es discriminatorio tal y como lo establece el artículo 39 de la constitución en razón, de que solo se le cobra, a los transportista de agregado para la construcción.

ATENDIDO: A que tal y como lo establece el artículo 46 de nuestra carta sustantiva, toda persona tiene derecho a transitar libremente en el territorio de la Republica Dominicana, cosa que no ocurre con los transportistas de agregado para la construcción ya que a estos; los ayuntamientos que están a lo largo y ancho de la 6 de noviembre y la carretera Sánchez, no le permiten transitar por dichas vías sin antes realizar, el pago que ellos han establecido de manera ilegal y arbitraria, atreviéndose estos a detenerlos con la llamada policía municipal portando estos armas largas, o sea la denominada escopeta y su no se detienen le disparan a los neumáticos, situación está que mantiene a los transportistas intranquilos.

ATENDIDO: A que el juez aquo en su decisión ha errado puesto que este en el PARRAFO NUMERO 9 Y 10; establece al acudir en el amparo los accionantes lo que persiguen es la protección de su derecho frente a la vulneración de estos, por parte de los accionados, por imponer por la vía de la fuerza el cobro de un arbitrio, donde el mismo es improcedente puesto que tanto la constitución de la

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguatae (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, y la ley 176-07 en su artículo 274 en su literal A, establece la forma en que estos pueden establecerse en el ámbito de su demarcación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

Los hechos y argumentos jurídicos en que los recurridos sustentan sus respectivos pedimentos son los que se indica a continuación:

5.1. Ayuntamiento de Bajos de Haina

El Ayuntamiento de Bajos de Haina depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y recibido en este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Expone, entre otros, los siguientes argumentos:

A que en el numeral 12 de la sentencia atacada, el Juez Aquo establece con claridad meridiana que el artículo 3, de la Ley 13-07, “La controversia que nos ocupa debe resolverla el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles de la Provincia de San Cristóbal, tribunal que ejerce las mismas funciones del Tribunal Superior Administrativo (anteriormente Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo)”. Razones por las cuales el Juez Aquo actuó apegado a la Ley.

A que son los mismos accionantes que establecen que su acción o recurso de amparo, que el mismo es inadmisibile por prescripción de los plazos, el cual es de sesenta (60) días, según lo establece el artículo 70.2 párrafo de la Ley

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Todo esto es producto de que los accionantes conocen su estatus jurídico en el caso del Municipio Bajos de Haina desde más de 30 años; acción que es presentada sin nunca haber notificado nada el respecto relativo a los accionados.

A que los accionantes para mantener vigente el plazo de los sesenta (60) días, establecidos en el párrafo 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, debieron realizar cada Cincuenta y nueve (59) días algún tipo de acción jurídica a los accionados a los fines de mantener el plazo prescriptivo vivo, y no pretender que después de tantos años de conocer la situación que hoy atacan por la vía constitucional, venir ahora con el presente accionar jurídico fuera de los plazos.

5.2. Ayuntamiento de San Cristóbal

El Ayuntamiento de San Cristóbal depositó su escrito de defensa en la Secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y recibido en este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Expone, entre otros, los siguientes argumentos:

La presente revisión constitucional de amparo en cuanto al fondo es improcedente en base a la normativa constitucional vigente, ya que las pretensiones de los accionantes, no busca proteger ningún derecho, ni mucho menos ha demostrado que se ha violado algún derecho constitucional a los mismos.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguatero (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo vemos en los accionantes es la única intención de no pagar los arbitrios legalmente establecidos, cuando los camiones pasan por nuestro municipio, siendo esta situación una disposición legalmente establecida, que corresponde al derecho contencioso administrativo, lo cual se aleja del ámbito del derecho constitucional, cuestión está regida por la ley 13-07, es decir distante de la base legal de la acción de amparo que rige la ley 137-11.

La inadmisibilidad de la revisión constitucional se basa en que los accionantes no quieren pagar los arbitrios establecidos por los diversos ayuntamientos de la provincia de san Cristóbal, incluyendo el ayuntamiento municipal de san Cristóbal, esto no constituye violación alguna a ningún derecho fundamental.

El tribunal constitucional debe rechazar la presente acción de revisión constitucional en virtud de que la accionante, interpuso su acción de amparo, fuera de los plazos establecidos por la ley de amparo en virtud de que la misma tiene conocimiento de la existencia de la resolución municipal del pago de los arbitrios, en este caso rodajes desde el año 2007. Por lo cual dicha revisión no tiene carácter ni de urgencia ni de interés legal.

En el caso específico el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal es del año 2007, y los mismos accionantes admitieron ante el juez de amparo en el caso del ayuntamiento municipal de San Cristóbal, tienen más de diez años pagando los rodajes de este ayuntamiento, por lo que su acción de amparo es extemporánea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Junta del distrito municipal Hatillo

La Junta del distrito municipal Hatillo depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y recibido en este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, para justificar dicha pretensión, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

La presente revisión constitucional de amparo en cuanto al fondo es improcedente en base a la normativa constitucional vigente, ya que las pretensiones de los accionantes, no busca proteger ningún derecho, ni mucho menos ha demostrado que se le ha violado algún derecho constitucional a los mismos.

La inadmisibilidad de la revisión constitucional se basa en que los accionantes no quieren pagar los arbitrios establecidos por los diversos ayuntamientos de la provincia de san Cristóbal, incluyendo el ayuntamiento municipal de san Cristóbal, esto no constituye violación alguna a ningún derecho fundamental.

El tribunal constitucional debe rechazar la presente acción de revisión constitucional en virtud de que la accionante, interpuso su acción de amparo, fuera de los plazos establecidos por la ley de amparo en virtud de que la misma tiene conocimiento de la existencia de la resolución municipal del pago de los arbitrios, en este caso rodajes desde el año 2007. Por lo cual dicha revisión no tiene carácter ni de urgencia ni de interés legal.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguaje (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetes de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas el (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
3. Escrito de defensa interpuesto por el Ayuntamiento de San Cristóbal el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa interpuesto por el Ayuntamiento de Bajos de Haina el tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
5. El escrito de defensa interpuesto por la Junta del distrito municipal Hatillo el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 385/2018, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Joyling Andrés Cipión Castro, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acción de amparo interpuesta el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra el Ayuntamiento de Yaguata, la Junta del distrito municipal Doña Ana, el Ayuntamiento de San Cristóbal, la Junta del distrito municipal Hatillo, la Junta del distrito municipal El Carril, la Junta del distrito municipal Quita Sueño y el Ayuntamiento de Bajos de Haina, mediante la cual persiguen el cese de los cobros realizados por dichos ayuntamientos, bajo el argumento de que son contrarios a los artículos 39, 40.15, 93.1 y 200 de la Constitución y 274 de la Ley núm. 176-07. La Primera Sala de la Cámara Civil y

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante su Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile la referida acción por considerar que existía otra vía más efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, que era el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles.

Respecto de esta decisión, los recurrentes, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, empresa Transoim, Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas, interpusieron el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de este, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- b. En cuanto al referido plazo, el Tribunal Constitucional estableció, en su Sentencia TC/0080/12, que dicho plazo es franco y que han de ser computados sólo los días hábiles, o sea que no se cuentan los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día en que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que, además, su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.
- c. En tal sentido, tomando en consideración que en el expediente no existe constancia de que la sentencia impugnada fuera notificada a ninguno de los recurrentes, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), empresa

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hageco Ingenieros y Arquitectos, empresa Transoim, Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas, y que el presente recurso fue depositado ante la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la interposición del presente recurso fue hecha de manera oportuna, toda vez de que el plazo para interponerlo ni siquiera había iniciado, lo que significa que el recurso fue depositado dentro del plazo habilitado por la ley.

d. En cuanto a las condiciones establecidas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este texto dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó:

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo; de manera particular en lo relativo a los criterios para determinar la existencia de “otra vía eficaz” para la interposición de la acción de amparo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

a. Como se ha indicado, la parte recurrente, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Equipos Pesados (ASOCAIVE), empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, empresa Transoim, Sindicato de Camioneros de Yaguatero (ASOCAYA), Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.

b. Sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró inadmisibles dichas acciones sobre la base de que “... el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles de la provincia de San Cristóbal, jurisdicción que ejerce las mismas funciones del Tribunal Superior Administrativo (anteriormente denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo)” es la vía más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados.

c. Como fundamento de su recurso de revisión, los recurrentes alegan

que el juez de amparo al momento de tomar su decisión de manera errónea, interpreto que dicha acción tenía otra vía abierta, para dicho reclamo, no correspondiéndose esto con la realidad de los derechos reclamados, ya que, la vía que el señala es la contenciosa tributaria y en el caso que nos ocupa estamos frente a una situación o un problema de orden contencioso administrativo en el entendido de que la parte impetrada de manera ilegal y

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguatero (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin ningún tipo de decisión que avale dicho cobro, lo están realizando de manera indiscriminada y sin los usuarios o impetrante se niegan apagarlo son prohibido utilizando la fuerza de transitar libremente por las vías troncales que comunican la ciudad capital con la región sur entiéndase la autopista 6 de noviembre y carretera Sánchez.

d. Los recurrentes consideran, asimismo, que tanto la decisión impugnada como las actuaciones de los recurridos, el Ayuntamientos de Yaguatae, la Junta del distrito municipal Doña Ana, el Ayuntamiento de San Cristóbal, la Junta del distrito municipal Hatillo, la Junta del distrito municipal EL Carril, la Junta del distrito municipal Quita Sueño y el Ayuntamiento de Bajos de Haina, constituyen una violación de los artículos 39, 40.15, 93.1 y 200 de la Constitución y 274 de la Ley núm. 176-07, debido al cobro de arbitrios de rodajes, impuestos por esas entidades en el ejercicio de sus potestades administrativas.

e. En ese sentido, figura en el expediente una copia de la Ordenanza núm. 7-2011, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011) por el Ayuntamiento de Bajos de Haina, en cuyo artículo 2 se dispone lo siguiente, respecto del referido cobro:

NUEVAS TARIFAS A PAGAR

Camiones de un eje de RD\$40.00 a RD\$50.00 por viaje.
Camiones de dos ejes de RD\$50.00 a RD\$65.00 por viaje.
Camiones Volquetas de RD\$75.00 a RD\$85.00 por viaje.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguatae (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por su parte, la Resolución núm. 02-2007, dictada el once (11) de enero de dos mil siete (2007) por el Ayuntamiento de San Cristóbal, establece en su artículo 1, acápite 12, lo siguiente:

ARTICULO 1RO. Aprobar como por la presente aprueba las readecuaciones de las tarifas de arbitrios y rentas municipales para ser aplicada por los departamentos de Recaudaciones de este Ayuntamiento en la forma siguiente:

ACAPITE 12

Departamento de Rodaje

- a. Camiones de tres ejes pagaran RD\$100.00 por viajes*
- b. Camiones de dos ejes pagaran RD\$75.00 por viajes*
- c. Camiones de un eje pagaran RD\$50.00 por viajes*

Mientras que la Ordenanza núm. 01-2016, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Junta del distrito municipal El Carril dispone lo siguiente:

Primero: Trasladar como al efecto trasladamos El Rodaje en la Av. 6 de noviembre, a la altura del cruce El Cajulito, la cual se mantendrá las siguientes tarifas: Los Camiones de un Eje RD\$50.00 (cincuenta pesos) Dos Ejes RD\$65.00 (sesenta y cinco pesos) y la Volquetas dos y tres ejes RD\$85.00 (ochenta y cinco pesos).

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguaje (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. No obstante los alegatos que sobre el fondo invocan los accionantes, ahora recurrentes, este órgano colegiado, como cuestión previa y fundándose en los elementos que configuran el presente caso, considera que el presente proceso es de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, ya que las resoluciones u ordenanzas dictadas por los ayuntamientos municipales y los distritos que infrinjan el ordenamiento jurídico deberán ser impugnadas, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-0718, 117 (disposiciones transitorias primera y segunda) de la Ley núm. 137-11 y 3 de la Ley núm. 13-07, disponen lo siguiente:

Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuadas de la legislación civil.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguaje (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Como ha juzgado este tribunal, la jurisdicción contenciosa administrativa municipal ordinaria cuenta con herramientas procesales más apropiadas que las que ofrece el amparo para el debate y la instrucción de las medidas probatorias que requiere esa tarea. Al respecto, ha sostenido este órgano colegiado: “dicha jurisdicción constituye, a nuestro juicio, la vía judicial más afín para obtener de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca, por lo que su competencia natural no debe ser descartada” (TC/0603/15).

i. Este criterio ha sido desarrollado por este tribunal, además, en su Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), en la que estableció lo que sigue:

e. La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

j. Conforme a las precedentes consideraciones, este tribunal da por establecido que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal motivó su sentencia de manera correcta al declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los recurrentes, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y establecer que la vía más

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva para solución del presente conflicto es el juzgado de primera instancia en atribuciones civiles. En razón de esto, procede rechazar el recurso interpuesto y, por consiguiente, confirmar la decisión impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso a que se refiere el presente

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, Asociación de Propietarios de Camiones de La Jagua (ASOPROJAGUA), Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, empresa Transoim, Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas, y a los recurridos, Ayuntamiento de Yaguata, Junta del distrito municipal Doña Ana, Ayuntamiento de San Cristóbal, Junta del distrito municipal Hatillo, Junta del distrito municipal El Carril, Junta del distrito municipal Quita Sueño y Ayuntamiento de Bajos de Haina.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la Provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camiones del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas, interpusieron una acción de amparo contra el Ayuntamiento del Municipio de Yaguata, Ayuntamiento del Distrito Municipal de Doña Ana, Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, Ayuntamiento Municipal de Hatillo, Ayuntamiento Municipal del Carril,

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento del Distrito Municipal de Quita Sueño y el Ayuntamiento del Municipio de Haina. Esto por la supuesta violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, libertad de tránsito, así como los principios de tributación municipal, legalidad y razonabilidad.

2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del presente recurso, al considerar el juez de amparo que existían otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección los derechos fundamentales indicados.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia de amparo.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.¹

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”², situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁴. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁵.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

⁵ Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguaje (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguaje (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguaje (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*⁶ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*⁷

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibid.*

⁷ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*, *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”*; y que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.2. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.3. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.4. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “*a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado*”, en el que declaró “*que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo*”.

29.1.5. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.6. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguaje (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁸. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.7. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.8. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

⁸ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.9. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad– del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus*

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”.

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.*

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*¹⁰.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige

⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguatae (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹¹

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguaje (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹²

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

–protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹³, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

¹³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁴

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

¹⁴ Ibid.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.¹⁵ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguaje (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”¹⁶.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*¹⁷

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*¹⁸ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

¹⁸ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguaje (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.¹⁹

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

¹⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguaje (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁰.

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²².

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

²⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguata (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, los recurrentes interpusieron una acción de amparo por considerar que se les violan sus derechos fundamentales a la igualdad, libertad de empresa, y los principios de tributación municipal, legalidad y razonabilidad.

67. El juez de amparo declaró inadmisibile la acción por considerar que existía otra vía judicial más efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley número 137-11.

68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo, por los mismos motivos.

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguatè (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción contencioso administrativa es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de un acto administrativo.

73. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso administrativa que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto en ocasión de un acto administrativo. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

74. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

75. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguatae (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la titularidad de inmuebles registrados.

77. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2018-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Camioneros y Volquetas de Semana Santa, la Asociación de Propietarios de Camioneros de La Jagua (ASOPROJAGUA), la Asociación de Camioneros Independientes de Volteos y Equipos Pesados (ASOCAIVE), la empresa Hageco Ingenieros y Arquitectos, la empresa Transoim, el Sindicato de Camioneros de Yaguate (ASOCAYA), el Sindicato de Camioneros, Furgones y Volquetas de la provincia Peravia (SICASURBOLDA), la Asociación de Choferes y Propietarios de Camioneros del Pomier (ASOCHOPROCOPO) y el Sindicato de Propietarios de Volteos y Volquetas contra la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00700, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo.